

Santiago, seis de marzo de dos mil veinte.

De conformidad con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**VISTOS:**

Se reproducen los razonamientos octavo, noveno y décimo primero a décimo noveno de la sentencia de casación que antecede.

**Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:**

**A.-** Que don Cristián Rosselot Mora dedujo reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 526, de 5 de junio de 2017, dictada por el Superintendente de Medio Ambiente, que rechazó, por improcedente, el recurso jerárquico interpuesto por él, en subsidio de uno de reposición, en contra de la Resolución Exenta N° 6, de 23 de febrero de 2017, que dispuso que, antes de proveer su denuncia y demás solicitudes, debía acreditar los intereses o derechos que pudiesen resultar afectados mediante la resolución que se dicte en el proceso sancionatorio F-041-2016 seguido en contra de SQM Salar S.A.

**B.-** Que, tal como se dijo en lo expositivo del fallo de casación, el reclamante señala como fundamento de su acción que su parte invocó un interés colectivo, como lo permite la Ley N° 19.880, y destaca que el concepto de interesado previsto en esta ley es amplio, pues incluye a todos quienes intervienen en el procedimiento



administrativo; aduce, además, que la SMA incurrió en una confusión entre los conceptos de "denunciante" -de la LOSMA- e "interesado" -de la Ley N° 19.880-, pese a que se trata de calidades procesales distintas; enseguida sostiene que la SMA yerra al afirmar que la Resolución Exenta N° 6/2017 no podría ser impugnada, por tratarse de un acto de mero trámite que no genera indefensión y que no pone término al procedimiento, puesto que, según alega, la resolución que impone la carga de acreditar un interés a quien solicita ser tenido como interesado "tiene un efecto jurídico incontrastable", de lo que deduce que no corresponde a un acto de mero trámite. Añade, por último, que los medios de control previstos en los artículos 54 y 55 de la LOSMA dicen relación con los procesos sancionatorios y se refieren a los titulares de proyectos e infractores, de manera que dichas normas dejan sin recurso a quien desee intervenir como interesado en los procedimientos sancionatorios, con lo que se vulnera el principio de impugnabilidad.

Termina solicitando que se acoja su reclamación y se declare que se tiene al actor como interesado en el procedimiento administrativo F-041-2016, con costas.

**C.-** Que la reclamada solicitó el rechazo de la acción basada en que no concurrían en el procedimiento sancionatorio Rol F-041-2016 las circunstancias necesarias para reconocer la calidad de interesado al reclamante;



sostiene que la denuncia presentada por el actor no aportó ningún antecedente adicional respecto de los hechos constitutivos de la infracción investigada, limitándose a replicar la formulación de cargos efectuada por su parte, por lo que no cabía tratarla como una denuncia nueva, sino que debía ser incorporada al procedimiento en curso, en la medida en que el denunciante acreditara un derecho o interés que pudiera resultar afectado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, lo que no hizo.

En lo que atañe a la supuesta confusión de su parte en relación a los conceptos de "denunciante" e "interesado", afirma que, si bien en la Ley N° 20.417 y la Ley N° 19.880 tratan distintas hipótesis acerca de cómo una persona puede acceder al procedimiento administrativo, una vez que son parte de él gozan de los mismos derechos y garantías.

Respecto de la procedencia del recurso jerárquico, manifiesta que el reclamante confunde el control jerárquico del Superintendente y el régimen recursivo establecido en el párrafo 4 ° de la LOSMA, y al respecto subraya que el control jerárquico especial previsto en el artículo 54 de la LOSMA es un medio de revisión exclusivo de los procedimientos sancionatorios, que opera sobre todo el procedimiento sancionatorio, incluyendo los actos intermedios. Agrega que la sola existencia de este control jerárquico especial, esencial y obligatorio constituye uno



de los fundamentos de la improcedencia de la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, en lo relativo al recurso jerárquico, pues tanto la historia de la ley como la jurisprudencia han establecido la preeminencia de las normas de los procedimientos administrativos especiales, lo que supone, a su vez, la inaplicabilidad supletoria del recurso jerárquico en el caso de autos.

En cuanto a la improcedencia del recurso jerárquico en contra de las resoluciones de mero trámite, asevera que la Resolución Exenta N° 6/ 2017 no es susceptible de recurso alguno, pues no constituye un acto terminal, ni pone término al procedimiento sancionatorio.

**D.-** Que, como se desprende de la lectura de las piezas de la discusión, la controversia sometida a conocimiento de esta Corte exige determinar si el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria por Cristián Rosselot es procedente en este ámbito, pues, de ser así, corresponde a la autoridad competente emitir pronunciamiento a su respecto, mientras que, de no serlo, sólo cabe desestimar su acción.

**E.-** Que, para resolver el asunto en examen se han de tener en consideración las reflexiones vertidas en los fundamentos del fallo de casación reproducidos más arriba, conforme a las cuales el recurso jerárquico deducido por Cristián Rosselot resulta improcedente y, por consiguiente, la reclamación presentada por él no puede prosperar, desde



que el legislador estableció un procedimiento administrativo especial en cuya virtud la intervención del máximo responsable de la Superintendencia del Medio Ambiente quedó restringida a la etapa decisoria del asunto, pues a él se entregó, de manera privativa y excluyente, la facultad de sancionar o de absolver al investigado, de manera que, para evitar una flagrante y evidente transgresión al debido proceso, no se previó su participación, mediante una vía recursiva ordinaria, en la etapa investigativa, pues, de intervenir en ella, podría ver comprometida su imparcialidad al conocer del asunto de manera anticipada y parcial, adquiriendo prejuicios que, eventualmente, sesgaran su determinación.

**F.-** Que, en consecuencia, forzoso es concluir que en la dictación de la Resolución Exenta N° 526, de 5 de junio de 2017, el Superintendente de Medio Ambiente no incurrió en ilegalidad alguna, desde que, tal como allí se decidió, el recurso jerárquico interpuesto por Cristián Rosselot resulta impertinente en el caso en examen, motivo por el que la reclamación en examen ha de ser desestimada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 17 N° 3° de la Ley N° 20.600 de 2012 y 56 de la Ley N° 20.417, se **rechaza** en todas sus partes la reclamación presentada por Cristián Rosselot Mora en lo principal de fs. 94 en contra de la Resolución Exenta N°



526, de 5 de junio de 2017, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Silva Cancino.

Rol N° 12.928-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Mauricio Silva C. y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuaud D. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Abuaud por estar ausente. Santiago, 06 de marzo de 2020.



En Santiago, a seis de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

